

Informe secretarial. Soledad, 23 de abril de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No.08758-41-89-002-2019-00638-00 informándole que las partes han presentado acuerdo de transacción, solicitando la terminación del proceso. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente, informo que se encuentra pendiente de reconocer personería al abogado RICHARD JAVIER SOSA, como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de mayo de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa en el expediente, que reposa acuerdo de transacción y la consecuente solicitud de terminación del proceso.

Previo a pronunciarse al respecto, advierte en el despacho que reposa memorial poder debidamente conferido por el Gerente de la COOPERATIVA ASPEN, al profesional del derecho RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en consecuencia, será lo procedente reconocerle personería, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, sobre la transacción el inciso 3 del artículo 312 ibídem reza: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia”...*

La transacción es un modo de terminación anormal del proceso, en el que las partes transigen la Litis en cualquier estado del proceso. Para que la misma surta efectos, debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y estar celebrada por todas las partes que intervienen en el proceso.

La transacción implica que las partes puedan de manera anticipada acordar la terminación del proceso y así solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia. Esta no surte efectos sino entre las partes contratantes, y produce efectos de cosa juzgada.

Del examen al expediente, se observa que en el presente proceso el respectivo acuerdo de transacción ha sido celebrado por todas las partes intervinientes, esto es, el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, facultado para transigir, y los demandados GUSTAVO CORTES HERRERA y EDGARDO ENRIQUE ANDRADE GALLARDO, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto se encuentran reunidas las exigencias de la norma citada en líneas superiores. Motivos más que suficientes para impartir aprobación a la transacción celebrada entre las partes, con la consecuente terminación del proceso previa entrega de los depósitos judiciales en la suma acordada, a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, conforme a las facultades a él conferidas, y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si es el caso.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1º.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la T.P. No. 152.894 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder, incluida la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA ASPEN.

2º.- APROBAR la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. Declarar TERMINADO el presente proceso por transacción, previa entrega de los títulos judiciales constituidos hasta por la suma de \$2.524.495 M.L. a favor de la parte demandante, los cuales serán autorizados de la siguiente manera:

- Por cuenta del demandado EDGARDO ENRIQUE ANDRADE GALLARDO, la suma de \$2.025.910 M.L.
- Por cuenta del demandado GUSTAVO CORTES HERRERA, la suma de \$498.585 M.L.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente, a nombre del apoderado de la parte actora doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por estar facultado para ello y así disponerlo el acuerdo transaccional.

4º.- Entréguese a favor de los demandados, los títulos judiciales constituidos o que llegaren a constituirse y que superen la suma a pagar a favor de la parte demandante. Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

5º. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no hubiere embargo de remanente.

6º.- Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

7º. Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte demandada. Por secretaría atiéndanse las previsiones de que trata el literal "C" del artículo 116 del Código General del Proceso.

8º. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

9º. Acépteseles la renuncia a las partes solicitantes, de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY JOHANA MANOTAS MOREMO
JUEZA

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 40
Hoy 14/05/21


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaría